



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Sentencia

Ref: Disciplinario contra la abogada **Isabel Cristina Escobar Ocampo**. Rad. No. 76 001 25 02 000 2022 02211 00.-

Sala Cuarta de Decisión

Magistrado Ponente: **LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a emitir la sentencia que en derecho corresponde, en el proceso disciplinario adelantado contra la doctora **Isabel Cristina Escobar Ocampo**, con fundamento en la queja disciplinaria realizada por la señora Yina Yadira Martínez Solarte. -

II. HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

1. Hechos: La abogada Isabel Cristina Escobar Ocampo fue investigada por cuanto dejó de hacer oportunamente la gestión profesional encomendada por la señora Yina Yadira Martínez Solarte¹, consistente en la elaboración de una acción de tutela contra su E.P.S., a fin que le fueran amparados sus derechos a la salud y, en consecuencia, practicada una cirugía bariátrica; la cual no instauró, a pesar de habersele encomendado la gestión desde el 22 de agosto de 2022 y consignada la suma de \$500.000, por concepto de honorarios profesionales.-

¹ Numeral 05. Archivo digital. Folios 1-2.

2. Investigación. Mediante auto del 4 de julio de 2023², se ordenó formal apertura de investigación disciplinaria contra la doctora **Isabel Cristina Escobar Ocampo**, conforme lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.-

3. Actuación Procesal: Se celebraron efectivamente las siguientes sesiones de audiencia de pruebas y calificación: 13 de septiembre de 2023³, 28 de septiembre de 2023⁴, 18 de octubre de 2023⁵, 22 de noviembre de 2023⁶, 24 de enero de 2024⁷ y 31 de enero de 2024⁸, que se desarrollaron como pasa a relatarse.-

3.1. Sesión virtual del 13 de septiembre de 2023.

En esta calenda compareció la disciplinada, quien de conformidad con las previsiones del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007 rindió versión libre⁹ aceptando los señalamientos de la quejosa.-

La señora Yina Yadira Martínez Solarte ratificó y amplió la queja¹⁰.-

3.2. Sesión virtual del 28 de septiembre de 2023.

No compareció ningún sujeto procesal. -

Se ordenó dar aplicación al párrafo del artículo 104 de la Ley 1123 del 2007.-

3.3. Sesión virtual del 18 de octubre de 2023.

No hizo presencia la disciplinada ni la Defensora de Oficio. Se ordenó requerir a la designada para que justifique su inasistencia. -

² Numeral 08. Archivo digital. Folios 1-3.

³ Numeral 16. Archivo digital. Folio 1.

⁴ Numeral 19. Archivo digital. Folios 1-2.

⁵ Numeral 33. Archivo digital. Folios 1-2.

⁶ Numeral 48. Archivo digital. Folios 1-2.

⁷ Numeral 67. Archivo digital. Folios 1-2

⁸ Numeral 71. Archivo digital. Folios 1-2.

⁹ Numeral 17. Audio Audiencia 13 de septiembre de 2023. Récord: 04:10 min al 11:47 minutos.

¹⁰ Numeral 17. Audio Audiencia 13 de septiembre de 2023. Récord: 12:56 min al 16:34 minutos.

3.4. Sesión virtual del 22 de noviembre de 2023.

Hizo presencia Dra. Karoll Chica Abad en su condición de Defensora de Oficio. -

Acto seguido se calificó conforme al artículo 105 del C.D.A, el mérito de la instrucción, disponiendo la formulación de cargos así¹¹:

3.4.1. Cargo Único.

3.4.1.2. Imputación Fáctica. La abogada Isabel Cristina Escobar Ocampo, al parecer, dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional encomendada por la señora Yina Yadira Martínez Solarte, con quien se había comprometido verbalmente el 16 de agosto de 2022, y que consistía en la elaboración de una acción de tutela a fin que le fueran amparados sus derechos a la salud con la práctica de una cirugía bariátrica; para lo cual recibió por concepto de honorarios la suma de \$500.000.-

3.4.1.3. Imputación Jurídica.

Se le endilga a la abogada la presunta infracción al deber profesional previsto en el numeral 10 del Art. 28 de la Ley 1123 del 2007. Con tal infracción la letrada pudo incurrir en la falta prevista en el Art. 37-1, a título de Culpa.-

A continuación se decretaron pruebas de oficio.-

4. Sesión virtual del 24 de enero de 2024

Se instaló con la disciplinada y la Defensora de Oficio a quien se le autorizó retirarse de la diligencia. Acto seguido la quejosa bajo la gravedad de juramento manifestó haber recibido la suma de \$500.000.00 de parte de la disciplinada con el fin de resarcir el daño causado¹².-

Por su parte, la Dra. Isabel Cristina Escobar Ocampo, expuso no estar preparada para rendir los alegatos conclusivos frente al único cargo formulado, por lo cual se fijó una nueva fecha para tal efecto.-

¹¹ Numeral 49. Audio Audiencia 22 de noviembre de 2023. Récord: 18:54 min al 22:30 minutos.

¹² Numeral 68. Audio Audiencia 24 de enero de 2024. Récord: 03:34 minutos - 05:39 minutos.

5. Audiencia de Juzgamiento del 31 de enero de 2024.

Se conectó vía digital y por la plataforma Microsoft Teams la Dra. Isabel Cristina Escobar Ocampo. No compareció la quejosa ni el Ministerio Público. Se declaró concluido el período probatorio del juicio y se pasó a la fase de alegatos¹³.-

5.1. Alegatos Conclusivos

5.1.1. Alegaciones de la disciplinada.

Refirió la abogada, aceptar y reconocer la falta imputada. En consecuencia, allanarse al cargo único. En consecuencia, solicitó a la Sala, tener como atenuante, la voluntad de resarcir el daño causado a la quejosa con el reintegro del dinero percibido por concepto de honorarios.-

6. Calidad de la Disciplinada. La condición de abogada en ejercicio de la doctora **Isabel Cristina Escobar Ocampo**, se acreditó en el plenario, identificándose con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.114.823.776 y Tarjeta Profesional Nro. 286.595 del Consejo Superior de la Judicatura¹⁴.-

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. Corresponde a esta Colegiatura, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 257 A de la Constitución Nacional y 60-1 de la Ley 1123 de 2007, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción. -

2. Asunto. Procede la Sala con arreglo a los artículos 97 y 106 del C.D.A., a emitir la sentencia de rigor, teniendo como marco fáctico y jurídico el derivado de la formulación de cargos¹⁵. -

3. DECISIÓN.

¹³ Numeral 072. Audio 31 de enero de 2024. Récord: 3:48 minutos al 05:05 minutos.

¹⁴ Numeral 006. Archivo digital. Folio 1.

¹⁵ Numeral 049. Audio Audiencia 22 de noviembre de 2023. Récord: 18:54 min al 22:30 minutos.

3.1. Hechos Probados.

La Sala advierte debidamente probado que la abogada Isabel Cristina Escobar Ocampo, el 16 de agosto de 2022, se comprometió actuar como apoderada de la señora Yina Yadira Martínez Solarte, a efectos de presentar una acción de tutela contra la NUEVA E.P.S., a los efectos que se le autorizara la práctica de una cirugía bariátrica. -

Igualmente está probado que el 16 de agosto de 2022¹⁶, la Dra. Isabel Cristina Escobar Ocampo, recibió la suma de \$500.000.00 en su cuenta de Bancolombia No. 91299158298 por concepto de honorarios profesionales.-

De acuerdo con los mensajes de texto vía WhatsApp¹⁷ y el correo electrónico adiado 2 de septiembre de 2022¹⁸, aportados por la señora Yina Yadira Martínez Solarte, la disciplinada tuvo aproximadamente 45 días para estudiar el caso y elaborar el escrito de tutela, sin embargo no realizó la gestión encomendada.-

Así mismo, se acreditó, que el 24 de enero de 2024¹⁹, con ocasión a la queja disciplinaria, la Dra. Isabel Cristina Escobar Ocampo, ante la falta de cumplimiento de la gestión encomendada, procedió con el reintegro de la suma percibida por concepto de honorarios profesionales.-

3.2 Valoración Probatoria.

Tal y como se advirtió en líneas precedentes, para la Sala resulta cierto, que, entre la ciudadana quejosa y la togada investigada, existió una relación profesional, mediante el cual ésta se obligó a prestar sus servicios profesionales, interponiendo una acción de tutela.-

No obstante lo anterior, con los documentos allegados al proceso en especial los mensajes de texto cruzados entre las partes vía WhatsApp y correo electrónico, se logró probar que la letrada no cumplió con la gestión profesional encomendada.-

De otra parte, dado que la disciplinada decidió de manera libre y espontánea aceptó la comisión de la conducta achacada, resultó del caso confrontar las

¹⁶ Numeral 005. Archivo digital. Folio 4.

¹⁷ Numeral 005. Archivo digital. Folio 5.

¹⁸ Numeral 005. Archivo digital. Folio 3.

¹⁹ Numeral 064. Archivo digital. Folios 2-3.

afirmaciones allí ofrecidas y analizarlas con las pruebas que obran en el proceso.

-

Al respecto, se ordenó escuchar en ampliación y ratificación de queja a la señora Yina Yadira Martínez Solarte, quien de manera detallada y coherente, explicó las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se dio esa relación profesional, la manera de contactarse, el pago de honorarios y el incumplimiento absoluto de la abogada respecto de la labor encargada.-

En este sentido la disciplinada en sesión de audiencia del 13 de septiembre de 2023²⁰, expresó:

“yo me acojo en este momento a la aceptación de todo lo formulado en la queja por la señora Gina Martínez, es verdad, todo lo que está expresado en esa queja es verdad... mi mamá se comunicó con ella debido a que yo me encontraba internada en una clínica, nunca ahondamos en que había sucedido... solo hasta ahora tengo contacto con ella, mi intención es devolverle el dinero como inicialmente se había manifestado...estoy dispuesta hacerlo y no tengo porque decir mentiras en este momento y decir que algo de lo que ella manifiesta es falso...”.-

Destáquese que el 24 de enero de 2024²¹, la disciplinaria, en efecto realizó ese desembolso. De igual forma, la inobservancia del deber con el cliente, fue ratificada por la investigada, en la audiencia de juzgamiento celebrada el 31 de enero de 2024²², pues en sus alegatos de cierre expresó:

“...como se manifestó en el único cargo formulado en la audiencia de calificación...que configura demorar la iniciación o persecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación... me allano al cargo... ”.-

En este orden de ideas, la Sala aprecia que la conducta reprochada en el pliego ha sido cabalmente demostrada en sus aspectos objetivos y subjetivos, no sólo a través de la prueba reseñada y valorada más arriba sino por virtud de la confesión y aceptación del hecho realizada desde un primer momento por la letrada.-

4. De la Indiligencia Profesional.

²⁰ Numeral 17. Audio Audiencia 13 de septiembre de 2023. Récord: 04:10 min al 11:47 minutos.

²¹ Numeral 064. Archivo digital. Folios 2-3.

²² Numeral 072. Audio 31 de enero de 2024. Récord: 3:52 minutos al 05:05 minutos.

Con fundamento en los hechos puestos a consideración de esta Sala, se llamó a la doctora Isabel Cristina Escobar Ocampo, a responder a juicio disciplinario, por la presunta infracción del deber de diligencia profesional, previsto en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, pudiendo incurrir con ello, en la falta descrita en el artículo 37 numeral 1° ibídem, falta que se calificó a título de culpa.-

La Tipicidad de la conducta se acredita porque la abogada dejó de hacer las diligencias propias de la gestión encomendada, es decir, no presentó la acción de tutela contra la Nueva E.P.S. Con dicho comportamiento se configuró uno de los supuestos de actuación indiligente previsto en el tipo, esto es, el relativo a “dejar de hacer”. La queja ratificada, los mensajes de texto, el reintegro de los honorarios, y la versión libre, acreditan con suficiencia que la disciplinada no realizó las diligencias propias de la gestión profesional ya señaladas y que eran las esperables en orden a adelantar la acción constitucional a la que se comprometió, pues está demostrado que la togada no adelantó la labor esperada ni tampoco renunció al mandato para que otro colega lo hiciera.-

La exigencia de antijuridicidad frente al tipo atribuido, se satisface en razón a la afectación formal y material del deber. En este evento, se advierte la inacción de la disciplinada y la consecuente desprotección de los intereses que se obligó a apadrinar -

Conducta que, como se indicó en el pliego, es de naturaleza culposa pues se origina en la negligencia, descartándose una conducta voluntaria y dañina por parte de la aquí investigada.-

Por tanto, a la luz de los principios señalados en el artículo 96 de la Ley 1123 de 2007, la Sala encuentra creíble y razonable la prueba de cargo, la cual analizada conjuntamente y bajo la égida de la sana crítica, lleva a la convicción a esta colegiatura, respecto a la responsabilidad que le asiste frente al cargo imputado a la profesional acusada. -

5. SANCIÓN.

Son criterios de graduación de la sanción, los contemplados en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007: i.) Razonabilidad, ii.) Necesidad, y iii.) Proporcionalidad. En el caso bajo estudio, la sanción resulta razonable y necesaria en virtud de la vulneración del deber profesional previsto en el numeral 10 del artículo 28

ibidem.-

Analizando la proporcionalidad, la misma responderá a los criterios generales para la graduación de la sanción (Art. 45), atenderá la trascendencia de la conducta, la cual se fija en la relación cliente – abogado, la modalidad culposa del único cargo irrogado, y finalmente reconocida por la doctora Isabel Cristina Escobar Ocampo.-

Por otro lado, la Sala encuentra acreditado el supuesto fáctico para dar aplicación al criterio de atenuación previsto en el 2 del literal B del artículo 45 del C.D.A. En efecto, la disciplinada, resarció los perjuicios causados, pues de manera voluntaria reintegró el dinero percibido por concepto de honorarios.-

Por otra parte, debe considerar la Sala, que la doctora Isabel Cristina Escobar Ocampo, carece de antecedentes disciplinarios²³ y aceptó libre y voluntariamente la comisión del hecho y/o se allanó al único cargo irrogado.-

Así las cosas, de conformidad con los criterios que vienen de explicitarse y considerando que la conducta puede considerarse de menor gravedad dentro de las de su especie se sancionará a la abogada con CENSURA, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.D.A.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR a la abogada **ISABEL CRISTINA ESCOBAR OCAMPO** identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.114.823.776, y Tarjeta Profesional Nro. 286.595 del C.S.J., con **CENSURA**, por haber infringido el deber previsto en el numeral 10º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, incurriendo con ello en la falta descrita en el artículo 37 numeral 1º ibídem, falta que se calificó a título de CULPA, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. -

SEGUNDO. Notifíquese esta decisión a los sujetos procesales indicándoseles que contra ella procede el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en

²³ Numeral 74. Archivo digital folio. 1.

el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007.-

TERCERO. Si la presente sentencia no fuere recurrida, **Consúltese** con la Sala Superior. Una vez ejecutoriada, **Envíese** copia de la misma a las autoridades correspondientes, con la constancia procesal de la ejecutoria, data desde la cual se hará efectiva la sanción impuesta. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada

(Firma electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

NAVR/Ls.

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13684417138dbf7bc133c8eee57580f59ccb6f7daf3748de3c58f4726c044c4c**

Documento generado en 17/04/2024 04:48:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e974ddb5d5368fccfe8c060d282a32f7aa0957dd0d51476fd5d4eb5d1a950385**

Documento generado en 25/04/2024 11:50:06 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**